



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06374-2007-PA/TC
LAMBAYEQUE
CARLOS ALBERTO CABALLERO
BURGOS Y OTRO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de enero de 2008

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Alberto Caballero Burgos y otros contra la sentencia de la Sala de Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 477, su fecha 16 de octubre de 2007, que confirmando la apelada declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que conforme aparece del escrito de la demanda interpuesta por los recurrentes con fecha 5 de febrero de 2007 y dirigida contra doña Isabel Alvarado Quijano en su calidad de Presidenta del Comité Electoral del Colegio de Notarios de Lambayeque (2007 -2008) y de don Domingo Esquivel Dávila Fernández en su condición de Ex Decano del Colegio referido, el objeto del presente proceso constitucional es que se ordene a los demandados declarar nula la realización de la segunda vuelta electoral para la elección de la Junta Directiva del Colegio de Notarios de Lambayeque período 2007-2008 y, por tanto, que se declare ganadora a la lista N.º 2 que alcanzó en primera vuelta más del 50% de los votos válidamente emitidos y 50% de la totalidad de votos.
2. Que doña Isabel Alvarado Quijano deduce las excepciones de representación insuficiente del demandado, ambigüedad en el modo de proponer la demanda y de falta de agotamiento de la vía administrativa, y contesta la demanda solicitando que sea declarada liminarmente improcedente sosteniendo que la convocatoria por lista fue un acuerdo de los miembros del Comité Electoral, publicada con el debido tiempo de anticipación incluyendo el período de tachas; agrega que la reconsideración presentada por los demandantes sobre la elección por lista fue resuelta y notificada en su debido momento. Manifiesta también que el 13 de enero de 2007 se realizó el acto electoral durante la mañana siendo el resultado en primera vuelta el siguiente: Lista N.º 2 obtuvo 10 votos, Lista N.º 1 obtuvo 9 votos, y un voto nulo. Ante los resultados referidos el Comité Electoral dispuso se lleve a cabo una segunda votación en la que los resultados fueron los siguientes: Lista N.º 1 obtuvo 11 votos y la Lista N.º 2 obtuvo 9 votos de un total de 20 notarios activos y votantes. Concluye que los demandantes no están conformes con los resultados de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

votación y por ello recurren equivocadamente a la vía del amparo tratando de reparar un acto irreparable como es la elección. El codemandado Domingo Esquivel Dávila Fernández deduce las excepciones de falta de legitimidad para obrar del demandado y de falta de agotamiento de la vía administrativa, y contesta la demanda solicitando que sea declarada improcedente argumentando que la segunda vuelta que los ahora demandantes impugnan fue aceptada por ellos ya que participaron en ésta; refiere también que dicho proceso se realizó en estricto cumplimiento de las normas que regulan el actuar del Colegio de Notarios de Lambayeque.

3. Que el Noveno Juzgado Civil de Chiclayo declaró improcedente la demanda argumentando que no se evidencia conexión entre los hechos y el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados, configurándose la causal de improcedencia contemplada en el artículo 5, inciso 1) del CPConst. A su turno la Sala Civil de Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque confirma la apelada considerando que existe una vía igualmente satisfactoria siendo aplicable al caso el artículo 5, inciso 2 del CPConst.
4. Que de los actuados del presente proceso constitucional se advierte que los demandantes han concurrido a la vía constitucional invocando lesión de sus derechos al debido proceso electoral, a elegir y ser elegidos y a los principios de legalidad y neutralidad.

En el presente caso los demandantes impugnan judicialmente vía amparo el proceso eleccionario de la Junta Directiva 2007-2008, específicamente la segunda vuelta electoral realizada el 13 de enero de 2007 en el local institucional del Colegio de Notarios de Lambayeque, acto que fue registrado en el Acta correspondiente cuya copia corre a fojas 78 de autos. Dentro de este contexto este Colegiado considera que el acto que presuntamente lesiona los derechos invocados por los peticionantes (proceso electoral de elección de la Junta Directiva 2007-2008) ya concluyó resultando, por tanto, imposible el retorno de las cosas al estado anterior.

5. Que el Código procesal Constitucional en su artículo 1 segundo párrafo señala que: "*(...) Si luego de presentada la demanda cesa la agresión o amenaza por decisión voluntaria del agresor, o si ella deviene en irreparable, el Juez, atendiendo al agravio producido, declarará fundada la demanda precisando los alcances de su decisión (...)*", precepto legal que a *contrario sensu* es aplicable al presente caso toda vez que vía proceso de amparo no se puede impugnar los resultados del proceso electoral.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06374-2007-PA/TC
LAMBAYEQUE
CARLOS ALBERTO CABALLERO
BURGOS Y OTROS

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda por haberse producido sustracción de la materia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)